

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes  
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

**Comité II**

Examen de las resoluciones y decisiones

Examen general

PROYECTOS DE ENMIENDAS A LAS RESOLUCIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

*Este documento ha sido preparado por la Secretaría, a tenor del documento CoP14 Doc. 20.2 Anexo, aprobado en su forma enmendada tras las deliberaciones en la sexta sesión del Comité II.*

El Comité II acepta todas las enmiendas propuestas a las resoluciones contenidas en el Anexo del documento CoP14 Doc. 20.2, con las siguientes excepciones.

En relación con la Resolución Conf. 8.4 sobre las Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención: se acuerda enmendar el párrafo c) bajo "ENCARGA a la Secretaría que, con los recursos disponibles" para que diga como sigue:

- c) informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes.

En relación con Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) sobre el comercio de especímenes de elefante: se acuerda enmendar los Anexos 1 y 2 de la resolución como sigue:

Anexo 1

**4. Acopio y recopilación de datos**

TRAFFIC se hará cargo de la gestión y coordinación del ETIS, en consulta con el Grupo asesor técnico (GAT) de MIKE y ETIS.

Todas la Partes deberían presentar información sobre los decomisos y confiscaciones de marfil o de otros especímenes de elefante en el formulario precitado a la Secretaría dentro del plazo de 90 días en que se hubieran registrado. Además, se solicita a los organismos de aplicación de la ley de los Estados no Partes en la CITES que comuniquen información semejante.

TRAFFIC ayudará a las Partes que lo soliciten a acopiar los datos, velará por la consistencia y calidad de los mismos e impartirá capacitación en lo que concierne a la recopilación de datos y las técnicas de gestión de la información para oficiales designados en todo el mundo, según proceda.

**5. Análisis e interpretación de datos**

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría de la CITES y las instituciones que participen en la supervisión de la caza ilegal del elefante, se ocupará del análisis y la interpretación de los datos (véase el Anexo 2), en consulta con el GAT.

## Anexo 2

### **2. Alcance y metodología**

El sistema de supervisión se aplicará a los Estados del área de distribución del elefante de África y Asia, así como a los centros distribuidores comerciales.

Se basará en una metodología normalizada para la presentación de informes sobre la caza ilegal por parte de las Autoridades Administrativas de la CITES en los Estados del área de distribución y para proceder a la supervisión en áreas o lugares determinados. La Secretaría de la CITES, en consulta con los Estados del área de distribución y el Grupo asesor técnico (GAT) de MIKE y ETIS, establecerá las bases de datos correspondientes y los protocolos de presentación de información normalizados.

En relación con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre los especímenes de especies animales criados en cautividad: no se acuerda ninguna enmienda.

En relación con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP13) sobre las directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I: se acuerda:

- i) insertar el siguiente párrafo en el preámbulo:

TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

- ii) suprimir el párrafo b) bajo DETERMINA, que dice como sigue:

*b) para las especies del Apéndice I, el párrafo 5 del Artículo VII se interpretará en el sentido de que hace referencia a un espécimen de un animal criado en cautividad con fines no comerciales cuando cada donación, intercambio o préstamo no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos establecimientos que participan en un programa cooperativo de conservación en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más Estados del área de distribución de la especie en cuestión;*

- iii) suprimir el párrafo 7 del Anexo 1 de la resolución, que dice como sigue:

*7. Cuando sea difícil obtener documentación propiamente dicha, la Autoridad Administrativa podrá aceptar declaraciones juradas firmadas respaldadas por otros documentos (por ejemplo, recibos fechados) en lugar de los documentos requeridos en los apartados a) a c) del párrafo 6 supra hasta la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes. La Autoridad Administrativa podrá también consultar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate a fin de validar las declaraciones juradas y los documentos justificativos.*

En relación con la Resolución Conf. 11.6 (Rev. CoP13) sobre el comercio de tela de vicuña: se acuerda transferir el siguiente párrafo a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), bajo la sección XIV, y revocar la resolución:

*RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvencción.*